

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE		YAMID SILVA
DEMANDADO		LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO		05001 33 33 024 2013 00708 00
ASUNTO		ADMISIÓN DE LA DEMANDA - SE RECHAZAN PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS, POR NO AGOTARSE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

1. Una vez estudiada la demanda, encuentra esta agencia judicial de la lectura de las pretensiones invocadas en el acápite de "Declaraciones y Condenas" en los numerales de 1.2.5 a 1.2.5.3.3 (fl 72) -Perjuicios morales (Daño a la vida en relación) y materiales (en su modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño emergente futuro y perjuicios psicológico)-, que las mismas hacen referencia a la solicitud de pago a título de indemnización por el daño ocasionado con la desvinculación del señor YAMID SILVA del Ejército Nacional; peticiones de carácter económico conciliables, y por ende de obligatorio agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad como ya se dijo.

Lo anterior, toda vez que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. *Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

ARTÍCULO 42ª. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley,*

cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"

2. Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reitero nuevamente este requisito de procedibilidad el cual se hace exigible previo a demandar en la jurisdicción contenciosa, prescribiendo:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."
(Subrayas del despacho)

3. No obstante, como quiera que las exigencias incumplidas no afectan en su totalidad la posibilidad de acceder a la administración de justicia, procederá el Despacho a analizar cada uno de los efectos que el incumplimiento conlleva:

3.1 Del contenido del acta de audiencia realizada el 11 de junio de 2013 en la Procuraduría 143 Judicial II Para asuntos Administrativos, adosada a folios 42 del expediente, no le es dable colegir a esta judicatura que efectivamente se haya agotado el requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de perjuicios morales y materiales anteriormente mencionado. Ello, por cuanto de la literalidad del contenido de dicha acta, se tiene que el objeto de la conciliación versaba sobre:

"... PRETENSIONES: Se declare la nulidad de la orden administrativa del Comando del Ejército 1201 de febrero 28 de 2013, por medio de la cual fue retirado del servicio como soldado profesional, entre otros."

Si bien, con el libelo introductor no se aportó la constancia de no conciliación que debió ser expedida por la Procuradora 143 Judicial II, observa el juzgado que no se requiere exigir que se allegue constancia en tal sentido, puesto que con el escrito inicial fue allegada la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto) el día 11 de abril de 2013, de la cual se puede sustraer que efectivamente no se agotó el requisito a que nos venimos refiriendo, respecto a los perjuicios de Daño a la vida en relación, materiales en su modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño emergente futuro y perjuicios psicológico, ya que de la pretensión cuarta se puede apreciar que solo se somete a conciliación los perjuicios morales:

"Se ordene a la Nación MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización por el daño moral ocasionado con el oficio impugnado, que se manifiesta en la constante angustia preocupación, persecución sociales, familiares y económicas que han sufrido mi mandante por el retiro del servicio activo de la institución, los perjuicios morales los estimo en 300 salarios mínimos legales."

Luego, no se hace procedente admitir la demanda respecto de las pretensiones invocadas en los numerales 1.2.5.2, 1.2.5.3, 1.2.5.3.1, 1.2.5.3.2 y 1.2.5.3.3 del acápite pertinente del libelo inicial, por cuanto en aquel, se solicita la indemnización de perjuicios morales y materiales de los que no se acreditaron el agotamiento de la diligencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR LAS PRETENSIONES de Perjuicio por daño a la vida en relación, Perjuicios Materiales en su modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño emergente futuro, y perjuicios materiales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por **YAMID SILVA**, a través de apoderada judicial en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, la parte actora dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos¹. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a remitir copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta en el párrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley

¹ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

ARANCEL JUDICIAL: Advierte el despacho que el asunto a tratarse con el presente medio de control, es de carácter laboral, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso primero y segundo del Artículo 5º de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, la parte actora se encuentra exenta de realizar el pago del referido arancel, y en consecuencia no habrá lugar a recaudación alguna por dicho concepto.

Personería. Se reconoce personería al abogado en ejercicio la Dr. **LUIS MARTIN CATOLICO CHOCONTA** portador de la T.P. 69.260 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
